

NPR	23/17
Fecha sentencia	18 de diciembre de 2019.
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión y empeño y eficacia en la litigación. Deberes de compromiso con la defensa de derechos del cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 4°, 25 y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por un mes de sus derechos como colegiado.

Vistos y teniendo presente:

Que con fecha 28 de noviembre de 2019 se realizó audiencia de juicio de la presente causa N.P.R. 23-17, seguida por denuncia realizada por don Luis (en adelante también "El Reclamante") en contra del abogado don Rubén (en adelante también "El Reclamado"). La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Ábogados de Chile estuvo integrada por la abogada consejera doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, quien presidió la sesión, y por los abogados colegiados don Felipe Leiva Fadic y don Gustavo Parraguez Gamboa, quien fue designado juez redactor del fallo.

, Registro del Colegio de Abogados de Chile número del Registro , con domicilio en calle 5 Norte N° , Talca. La investigación fue dirigida por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso.

Segundo: Comparecencia. A la audiencia del juicio comparecieron la abogada instructora referida en el número precedente, el abogado don Sebastián Rivas Pérez y El Reclamado, quien lo hizo personalmente. No asistió El Reclamante.

Tercero: Relación de los hechos y lectura de formulación de cargos. En la audiencia la Instructora dio lectura a los hechos en que se basan las infracciones y la formulación de cargos.

1. Respecto de los hechos objeto de la imputación, señaló: "En el mes de diciembre de 2016, el reclamante contrató los servicios profesionales del Sr. Rubén con el fin de demandar al Sr. Roque por la custodia de un samión que se le habria conformado para su reparación. Por los servicios profesionales del letrado, se acordó un honorario de \$420.000, de los que el reclamante pagó efectivamente \$200.000. además del pago de una notificación por un valor de \$85.000. Tras ello, casi un año después de la contratación profesional, el reclamante advirtió que la demanda solicitada nunca fue ingresada a Tribunales.

Estos hechas derivaron en una denuncia ante el Ministerio Publico, en contra del letrado reclamado, por delito de estafa y otras defrandaciones —RIT 2017, 8° Juzgado de Garantía de Santiago—proceso que terminó con la suspensión condicional del profesional con fecha 13 de marzo de 2018."

2. La formulación de cargos, por su parte, precisa: "...la formulación de cargos y los medios de prueba de que se valdrá esta instrucción para sustentar los cargos que se han formulado contra el abogado colegiado Rubén ya individualizado, por infracción a los artículos 1, 4, 5, 25, 28 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional vigente, dóndoles traslado a los intervinientes, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G".

Cuarto: Alegatos de apertoras. En la audiencia la Abogada Instructora sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la prueba que se indica en el numeral quinto siguiente. Por su parte, El Reclamado, a quien se le dio la palabra, se allanó a las imputaciones de hecho efectuadas en la formulación de cargos, manifestó su arrepentimiento y agregó que había reparado los perjuicios a El Reclamante mediante una consignación de fondos realizada ante el

Fallo NPR N° 23/17 Página 1



Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, expediente ingreso RII -2017. Añadió una serie de cuestiones accesorias, concernientes a la forma como se desarrolló su relación con El Reclamante y su hija y a los honorarios percibidos por el encargo profesional que se le hizo.

Quinto: Prueba rendida en la audiencia.

- 1. Testigos: La abogada instructora no presentó testigos en la audiencia de juicio.
- 2. Documentos incorporados en la audiencia:
- (Ogmail.com entre el 23 de noviembre de 2016 y el 10 de mayo de 2017.
- (ii) Copia simple de mensajería de WhatsApp intercambiadas entre Rubén y Lotena
- (iii) Copia simple de borrador de mandato judicial de Luis a Rubén fecha.
- (av) Copia simple de comprobante de depósito de fecha 2 de diciembre de 2016.
- (v) Copia simple de bolera de honorarios Nº42 emitida por don Rubén
- (vi) Copia simple de piezas del expediente ingreso RTI 2017, seguido ante el 8º Juzgado de Garantía de Santiago.
- 3. Certificaciones de conducta ética anterior: se incorporó en la audiencia los siguientes documentos:
 - (i) Ficha del Colegiado del reclamado.
 - (ii) Certificado de Reclamos y Sanciones.

Sexto: Declaración de El Reclamado y alegatos finales de la abogada instructora.

- Alegatos finales.
 - La abogada instructora cerró su intervención con su alegato de clausura, en el cual analizó la prueba rendida, la relacionó con las normas que invoca como infringidas y pidió se sancionara a El Reclamado.
- 2. Declaración de Fil Reclamado.
- El Reclamado realizó breves alegatos de clausura, en los cuales nuevamente admitió los cargos que se le expusieron, reiteró análogas alegaciones circunstanciales expresadas antes en el alegato de apertura y renovó disculpas por sus faltas, en los términos expresados en el considerando cuarto precedente.

Séptimo: Valoración de la prueba y ponderación por el Tribunal de los hechos y de las normas aplicables.

- 1. Como primera cuestión, tras el análisis de la prueba rendida conforme la sana crítica, se inferen por este l'ribunal, las siguientes conclusiones generales:
 - (i) Que à El Reclamado se le contrató para representar a El Reclamante en proceso judicial a deducirse en contra del señor Roque éste deberes de custodia de un camión que le confió El Reclamante. Este hecho no fue controverido en el proceso.
 - (ii) Que, durante más de un año de hecho el encargo, El Reclamado faltó a la verdad sistemáticamente a su mandante y su hija, respecto de los avances en el desarrollo de las tareas profesionales que le fueron encomendadas, falsedades que se transmitieron principalmente a través de WhatsApp y mediante llamados telefónicos, todo lo cual fue probado en el proceso.



- (iii) Que, transcurrido el tiempo indicado en lo precedente, y luego de haber sido reiteradamente burlado El Reclamante, descubrió que las tareas profesionales que había encomendado, concretamente la presentación de una demanda y desarrollo de un proceso judicial, nunca se habían realizado, estando el encargo en la práctica abandonado.
- (iv) En cuanto a la existencia de la relación profesional, ello no fue controvertido; se probó además con copia simple de un mandato, sin fecha, con el comprobante de depósito y la copia de la boleta de honorarios, incorporadas en la audiencia. A mayor abundamiento El Reclamado reconoció la existencia de la relación profesional, la que no fue controvertida en este proceso.
- (v) Sobre este punto aparece conveniente precisar que el mandato otorgado al Reclamado no fue renunciado, ni tampoco hay prueba en autos de que hubieren podido darse ninguna hipótesis de declinación del encargo. Así, no habiéndose acreditado en la audiencia ninguna forma de terminación del mandato, se concluye entonces que éste último lo mantuvo vigente siempre y en todo momento, manteniendo en consecuencia por aquel mismo término la responsabilidad profesional atingente a la defensa de los intereses de su cliente.
- (vi) Que en dicho contexto, resulta irrelevante precisar la posible fecha exacta en que El Reclamante tomó conocimiento del engaño, toda vez que el mandatario no quedó nunca en el transcurro del tiempo relevado de sus obligaciones, por lo que debió siempre y en todo caso cumplir con las tarcas básicas inherentes a la defensa, entre las cuales se encuentran los deberes esenciales de preparar la demanda, presentarla y sostener el proceso, a más aquella de informar fielmente a su cliente, todo lo cual no hizo.
- 2. Revisión de las normas que se imputan infringidas.

Se reprocha en la acusación realizada en la audiencia, la infracción por El Reclamado de las conductas previstas los artículos 1, 4, 5, 25, 28 y 99 letra b) del Código de l'uica Profesional vigente. Senalan literalmente estas disposiciones:

- (1) Artículo 1. Escencia del Deber Profesional: "El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que la esencia de su deber profesional es defender empeñosamente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los desechos de su citente."
- (ii) Artículo 4º. Empeño y calificación profesional. "El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional".
- (iii) Artículo 5. Honradez. "El abogado debe obrar con houradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarde a su cliente actos frandulentos".
- (iv) Artículo 25. Obligaciones para con el cliente. "Es deber del abogado para con su cliente servirlo con estracia y empeño para que hoga voler sus derechos, sin temor a la antipatía del jurgador, ni a la impopularidad. No debe, empero supeditar su libertad ni su conciencia ni puede exculparse de un acto ilícito, atribuyéndolo a instrucciones de su cliente."
- (v) Artículo 28. Deberes de información al cliente. "El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el chente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas. El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encurgo profesional encomendado, y, de manero especial, de todo asunto importante que surja en sú desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le

Fallo NPR N° 23/17 Página 3



de Abogados de Chile A.G., con declaración que se rechaza la medida de publicidad de la sanción en la Revista del Abogado.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Gustavo Parraguez Gamboa.

Notifiquese à las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR Nº 23/17

Santiago 18 de diciembre del año dos mil diccinueve.

Maria de Los

Firmado digitalmente

Angeles Coddou Coddou Plaza de los Angeles Coddou Coddou Plaza de los

Plaza de los

Reyes

Reyes

Fecha: 2019.12.18 11:36:13 -03'00'

Maria de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes

Firmado digitalmente por FELIPE OCTAVIO

LEIVA FADIC Fecha: 2019.12.18

11:52:54 -03'00'

Gustavo Firmado Adolfo

Parraguez Gamboa Gamboa Fecha: 2019.12.18 12:26:43 -03'00'

Felipe Leiva Fadic

Gustavo Parraguez Gamboa

Fallo NPR N° 23/17

Página 4